



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA (SECCIÓN PRIMERA)

C/ Vermondo Resta, S/N Edificio Viapol Planta Tercera
Tlf.: 955519097- 955519096- 662977867- 662977866. Fax: 955921005
Email: atpublico.jmercantil.1.sevilla.jus@juntadeandalucia.es
NIG: 4109142120200006935

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 97.05/2020.

Negociado: 9

Sobre: SECCIÓN LIQUIDACIÓN
De: D/ña. GRUPO RMD SEGURIDAD S.L.
Procurador/a Sr./a.: EDUARDO GARCIA DE LA BORBOLLA VALLEJO

AUTO

En Sevilla, a 7 de enero de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- En la sección quinta del presente procedimiento concursal se han presentado por la AC el Plan de Liquidación de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

SEGUNDO.- Dicho Plan de Liquidación ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan de Liquidación, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 419 del TRLC que transcurrido el plazo para formular observaciones o propuestas de modificación del Plan de Liquidación presentado por la administración concursal el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado. La aprobación del plan tendrá valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado. Contra el auto los interesados podrán interponer recurso de apelación.

Se han formulado alegaciones por la Concursada y por ABANCA.

SEGUNDO.- El objeto del plan de liquidación es, únicamente, fijar los métodos y tiempos de realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso. Por tanto, las observaciones o propuestas de modificación que no se refieran a los extremos señalados no resultan de interés en esta sede.

La Concursada hace alegaciones en torno a una posible nulidad de los despidos de la plantilla y al detalle de créditos y del inventario de la masa activa que establece la AC en su Plan.



Código Seguro de verificación:Wt imKULgGQVKClfw8sJAvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 07/01/2021 13:13:23	FECHA	07/01/2021
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 07/01/2021 14:02:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5


Wt imKULgGQVKClfw8sJAvw==



Pues bien, tales manifestaciones nada tienen que ver con la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso. Por ello, no cabe pronunciarse en esta resolución sobre tales alegaciones.

TERCERO.- Por su parte, ABANCA hace las siguientes observaciones:

A) EN CUANTO A LA FASE DE VENTA DIRECTA.

Señala ABANCA que, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no se va a deteriorar, el plazo de recepción de ofertas para la venta directa sea de seis meses desde la apertura del periodo de licitación, una vez sea firme la resolución por la que se apruebe el plan de liquidación.

Esa propuesta no se compagina con lo dispuesto en el art. 528.2 y 427 TRLC. Además, las posibilidades de venta de un bien y de alcanzar un mejor precio no tienen que ver, normalmente, con un mayor periodo de recepción de ofertas, sino con la publicidad que se otorgue al bien que se pretende vender, lo que se juzga suficiente en el plan presentado por la AC.

Por tanto, no considerándose que la propuesta de modificación resulte de interés para el concurso ni para la más adecuada satisfacción de los acreedores ha de ser rechazada.

B) SOBRE LOS GASTOS E IMPUESTOS.

Considera ABANCA que, los gastos e impuestos que se produzcan por la venta a tercero o por adjudicación a su favor de los bienes no debe repercutir en el importe a percibir por ella, destinándose el total a la satisfacción de su crédito, es decir, no deben satisfacerse otros créditos concursales o contra la masa, como los gastos de comunidad, plusvalías, suministros, entre otros. Por ello, interesa la modificación del plan de liquidación de forma que los impuestos sean conforme a Ley; los gastos de enajenación de activos con cargo a la masa; los de formalización de la adjudicación con cargo al adquirente y los del aplicativo web o sociedad especializada, si fuera el caso, con cargo al arancel de la administración concursal.

Pues bien, esta cuestión ha sido ya resuelta por la AP de Sevilla (Sección 5ª) en Auto de 4/11/14 (Rollo 4260/14 M) en los siguientes términos:

“La validez de los contratos depende de que concurran los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, es decir, consentimiento, objeto y causa, y que provoca que se pueda afirmar que las obligaciones que nacen del mismo tienen fuerza de ley entre las partes, artículos 1.091 y 1278 del Código Civil, y es extensiva a todas las consecuencias del contrato, aún las no expresadas, pero que se derivan de su propia naturaleza, conforme a la buena fe, al uso y a la ley, artículo 1258 del Código Civil. Necesariamente las partes han de estar en posición de igualdad, de modo que las cláusulas han de negociarse, no admitiéndose que sean impuestas por una de ellas. Lo cual, no impide que se admita en nuestro sistema el contrato de adhesión, entendiendo como tal aquél que sus cláusulas son elaboradas por una de las partes e impuesta a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, sino simplemente de aceptarlas o no. En este tipo de contrato se mantiene la libertad de contratar, es decir, de celebrarlo o no, pero no la libertad contractual, en el sentido que ambas partes han negociado y han tenido la libertad de establecer las cláusulas. Si en el curso de las negociaciones previas, en base al principio de autonomía de la voluntad, las partes, singularmente el comprador, ante el beneficio



Código Seguro de verificación:WtImKULgGQVKClfw8sJAvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 07/01/2021 13:13:23	FECHA	07/01/2021
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 07/01/2021 14:02:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5


WtImKULgGQVKClfw8sJAvw==



que el negocio jurídico le va a suponer, ha aceptado pagar los impuestos, incluido las anualidades pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles, dicho acuerdo ha de gozar de toda la protección judicial, desde luego cuando no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de cláusula abusiva, en cuanto que no haya podido influir en el contenido de la misma, que no haya podido eludir su aplicación y le haya supuesto un perjuicio desproporcionado o no equitativo o generador de un grave desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Este acuerdo, en relación a la legislación tributaria no supone un supuesto de ilegalidad en cuanto que la validez de ese pacto, va a quedar circunscrita al negocio jurídico, en base al principio de relatividad de los contratos que consagra el artículo 1.257 del Código Civil. Dicho acuerdo no se va a poder esgrimir frente a la Administración Tributaria, ya sea Estatal, Autonómica o Municipal, porque seguirá siendo sujeto pasivo quien determine la legislación específica. La única consecuencia que tendrá es que si la Administración correspondiente se dirige frente al sujeto pasivo y éste ha de abonar el impuesto correspondiente, en base a ese acuerdo contractual, podrá reclamarlo a quien asumió abonarlo y no lo ha hecho en su momento. En definitiva, el sustento y legitimidad de dicha reclamación, entre las partes del contrato, es que se trata del incumplimiento de una de las obligaciones asumidas.

Qué en este tipo de actos concursales se trate de que sea el adquirente quien abone estos gastos, es lógico, porque de este modo se consigue mayor activo, al no tener que detraer parte del precio para su satisfacción. Por tanto, es un acto realizado en beneficio del concurso, de nuevo, en beneficio de los acreedores, que necesariamente ha de mantenerse.”

Por ello, ha de rechazarse también la anterior propuesta de modificación.

C) SUBASTA

Finalmente, propone ABANCA unas modificaciones tanto si la subasta se celebra a través de entidad especializada como si finalmente se lleva a cabo en sede judicial. Son las siguientes:

-Se formen lotes independientes.

Sin mayores precisiones sobre los bienes a que se podrían referir tales lotes, debe rechazarse esta propuesta, pues la misma sería perturbadora en el desarrollo del plan de liquidación.

-Posibilidad de mejorar la oferta de terceros en subasta.

Siendo libre el acceso a la subasta, la modificación propuesta alargaría sin sentido la liquidación, además de ser perturbadora para el desarrollo de la liquidación. Por ello, ha de rechazarse la observación.

-Que la subasta se rija por las normas del artículo 671 de la LEC para que en el supuesto de que la subasta quede desierta, pueda el acreedor privilegiado solicitar la adjudicación por el 50% del valor o por el importe del privilegio.

Esta propuesta sólo resulta de interés para el acreedor privilegiado. De introducir dicha propuesta se verían perjudicados tanto el interés del concurso como la más adecuada satisfacción de los acreedores. Por ello, ha de rechazarse la observación.

-Si resulta adjudicatario de un bien sujeto a privilegio especial el acreedor privilegiado, pueda reservarse el derecho de ceder el remate a favor de un tercero, a concretar en su momento.

No debe haber inconveniente para ello, debiendo hacerse la cesión de remate en los términos



Código Seguro de verificación:WtImKULgGQVKClfw8sJAvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 07/01/2021 13:13:23	FECHA	07/01/2021
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 07/01/2021 14:02:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5


WtImKULgGQVKClfw8sJAvw==



-El resto del importe que no sea satisfecho, quedará en el concurso como crédito ordinario. Esto resulta aplicable “ope legis” sin necesidad de que el plan de liquidación lo diga.

-En caso de que se liquide algún bien afecto a privilegio especial por encima del límite del privilegio especial, el acreedor privilegiado especial hará suyo el exceso hasta el límite de la garantía hipotecaria.

Nuevamente, esto resulta aplicable sin necesidad de que el plan de liquidación lo diga.

-Quebrada la subasta, o en ausencia de postores, esta parte solicita que no se puedan ceder los bienes afectos al pago de créditos privilegiados libre y gratuitamente a una entidad sin ánimo de lucro.

Debe entender el acreedor que sí, agotados todos los mecanismos de realización establecidos en el plan, nadie tiene interés en el bien, habrá que concluir que el mismo carece de valor de mercado, por lo que no deberá prolongarse indebidamente la liquidación, que habrá de concluir con la realización de todos los bienes del deudor. Por ello, ha de rechazarse la observación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Aprobar el Plan de Liquidación propuesto por la Administración concursal que es del siguiente tenor:

SE ADJUNTA EN ANEXO Nº 1

Además, deberá tenerse en cuenta que si resulta adjudicatario de un bien sujeto a privilegio especial el acreedor privilegiado, pueda reservarse el derecho de ceder el remate a favor de un tercero. La cesión deberá hacerse ante el AC en los 10 días siguientes al momento en que hubiera quedado adjudicada la finca al acreedor privilegiado.

Se acuerda el levantamiento de los embargos que obren sobre los bienes del concursado, librándose el correspondiente mandamiento una vez se informe por la AC de que el bien se ha enajenado, debiendo señalarse a tal efecto concretamente los embargos cuyo levantamiento se pretende.

Se significa que la operatividad del plan, así como los plazos señalados en el mismo, empezará a contarse desde la aprobación judicial del mismo.

Asimismo se significa a la Ac que no deberá presentar informes trimestrales al amparo del art. 424 TRLC hasta que transcurra dicho plazo desde la aprobación del plan.

Hágase entrega a la AC de copia testimoniada de esta resolución y del plan de liquidación, haciendo constar su firmeza, a los efectos de cumplimentar cuantas actuaciones correspondan para la transmisión de los activos.

2.- La apertura de la sección de calificación, QUE INCORPORARÁ:

- a) Testimonio de esta resolución.
- b) La solicitud de declaración inicial de concurso y la documentación acompañada por medio de copia.
- c) La documentación que hubiere aportado para subsanar la inicial, antes de la declaración de concurso.



Código Seguro de verificación:Wt imKULgGQVKClfw8sJAvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 07/01/2021 13:13:23	FECHA	07/01/2021
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 07/01/2021 14:02:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5


Wt imKULgGQVKClfw8sJAvw==



d) El auto de declaración de concurso.

3) Advertir a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede personarse en la sección de calificación y, en su caso, alegar por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable desde esta fecha hasta diez días después de la última de las publicaciones que se hiciera de esta resolución.

4) Notificar la presente resolución a las partes del proceso, y a los no personados mediante edicto en el tablón de anuncios. El AC deberá, en su caso, dar la publicidad prevista en el art. 423 TRLC.

5) Recurso: Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación.

Lo acuerda y firma Eduardo Gómez López, Magistrado-Juez Mercantil núm. 1 de los de esta capital.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:WtImKULgGQVKClfw8sJAvw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO GOMEZ LOPEZ 07/01/2021 13:13:23	FECHA	07/01/2021
	JUANA GALVEZ MUÑOZ 07/01/2021 14:02:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



WtImKULgGQVKClfw8sJAvw==